

conciliación u otra forma de terminación de un conflicto<sup>2</sup>.

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política consagró esta figura al indicar que “*en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste*”.

En virtud de tal mandato constitucional, el legislador desarrolló la institución de la acción de repetición y la consagró en un solo cuerpo normativo mediante la expedición de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, en la cual se definieron aspectos sustanciales de tal mecanismo judicial, dentro de los cuales se encuentran: su objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio, los presupuestos para hacerlo y sus especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente. Consagró, además, algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso<sup>3</sup>.

En cuanto a los aspectos procesales, se regularon aspectos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, término de caducidad para formular la demanda, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y

<sup>2</sup> En este sentido se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por las diferentes Subsecciones de la Sección Tercera: Subsección A, sentencia de 8 de junio de 2011, Radicación número: 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328); Subsección C, sentencia de 30 de enero de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281); Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013, Radicación número: 13001-03-26-000-2002-00051-01(23670); Subsección A, sentencia de 19 de abril de 2013, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00053-00(44866); Subsección C, sentencia de 24 de octubre de 2013, Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00051-01(21326).

<sup>3</sup> En este sentido se tienen las presunciones de dolo y culpa grave consagradas en los artículos 5 y 6 de la Ley en comento.

determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso<sup>4</sup>.

Con posterioridad, a través de la Ley 1437 de 2011, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 142 instituyó la repetición como un medio de control, en los siguientes términos:

*“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.*

### **1. El pago como uno de los presupuestos para el ejercicio de la acción de repetición.**

Los requisitos para que resulte procedente la acción de repetición fueron señalados por el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, en el cual se estableció lo siguiente:

<sup>4</sup> Temas desarrollados en los capítulos II, III y IV de la citada Ley.